



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340492641



17-11-2017

Bogotá D.C., 17-11-2017

Señora

SANDRA MILENA CARDONA MUÑOZ Y OTROS

Sandramarian.2012@hotmail.com

Asunto: Transporte. Plataformas tecnológicas

Respetado señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho a través de oficio N° 20173210637522de 2017, se realiza consulta relacionada con la prestación del servicio a través de plataformas tecnológicas, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

PETICIONES

- Cuál es el control y que regulación ejerce esta entidad a la problemática de ilegalidad del transporte informal optimizada a través de plataforma?
- Cual considera que es la responsabilidad del Estado Colombiano frente a la regulación del transporte informal optimizado a través de plataformas?
- El uso de estas plataformas digitales que ofertan un servicio de transporte son legales?
- Cual cree que será el futuro de estas plataformas en Colombia?
- Se podría tomar una modalidad de transporte como ilegal, aun cuando el uso de plataformas para actividades comerciales es lícita?

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340492641



17-11-2017

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

La Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, deja claro lo siguiente:

Artículo 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Artículo 5°. Reglamentado por el Decreto 348 de 2015. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto

(...)

Artículo 9° El servicio público de Transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competentes.

(...)



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340492641



17-11-2017

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio" (Negrillas fuera de texto)

Respuesta a los Interrogantes N° 1, 2, 3,4 y 5:

Conforme a las disposiciones expuestas, la prestación de servicio público de transporte, deberá realizarse a través de una empresa transportadora debidamente constituida y legalmente habilitada en la modalidad correspondiente, de lo contrario se configura la prestación de un servicio no autorizado.

Por ende, la prestación irregular del servicio está sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y de las autoridades de transporte en su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte."

Ahora bien, es importante señalar que, en relación con la prestación del servicio público de transporte a través de la plataforma, la Superintendencia de Puertos y Transporte, ha expedido las Circulares N° 13 de fecha 09 de Julio de 2014 y N° 24 del 30 de diciembre de 2014, anexas al presente oficio.

En consecuencia, mediante la Circular 24, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, solicita a la Autoridades de Tránsito y Transporte aplicar las medidas tendientes a la inmovilización de vehículos de servicio particular y público que presten servicio no autorizado a través de la plataforma, por no dar cumplimiento a lo dispuesto en la Circular 13, la cual cita la normatividad encargada de regular el desarrollo de la actividad transportadora, señalando que al no cumplir con dichas disposiciones normativas, dará lugar a las investigaciones administrativas que correspondan y a la imposición de eventuales sanciones.

Por lo tanto, concluye este Despacho que la prestación del servicio de transporte público que se lleve a cabo sin la habilitación respectiva, otorgada por la autoridad de transporte competente, es un servicio no autorizado, reiterando que de ser así se sancionará conforme a lo establecido en el capítulo noveno del Estatuto de Transporte-Ley 336 de 1996.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

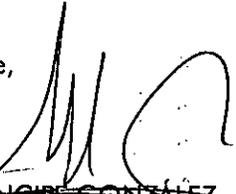
Radicado MT No.: 20171340492641



17-11-2017

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,


~~ANDRÉS MANCIPE GONZÁLEZ~~
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Anexo: Dos (2) circulares en dos (2) hojas.

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello *DRB*
Revisó: Claudia Montoya Campos
Revisó: Gisella Beltrán Zambrano *GBZ*
Fecha de elaboración: Noviembre de 2017
Número de radicado que responde: 20173210637522
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



30 DIC. 2014

CIRCULAR EXTERNA No. 0000024

PARA: AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL,
DISTRITAL Y METROPOLITANO

DE: SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

ASUNTO: ADOPCIÓN MEDIDAS FRENTE AL TRANSPORTE INFORMAL

De conformidad con las facultades conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 769 de 2002, artículo 3º, párrafo 3º, esta Superintendencia Delegada solicita a las Autoridades de Tránsito y Transporte Municipal, Distrital y Metropolitano, aplicar dentro del marco de sus competencias las medidas tendientes a la inmovilización de vehículos de servicio particular y público en las modalidades de pasajeros por carretera y especial, que trasgredan lo previsto en los Decretos 171, 172 y 174 de 2001 y demás disposiciones concordantes.

Adicionalmente, aplicar las medidas tendientes a la inmovilización de vehículos de servicio particular y público que presten servicio no autorizado a través de la plataforma "UBER", incumpliendo lo dispuesto en la Circular No 013 del 09 de julio de 2014, emitida y publicada en la página Web de esta entidad.

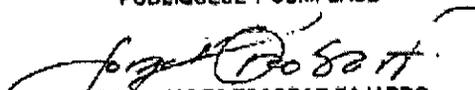
Con el propósito de ejercer la función de vigilancia sobre las medidas adoptadas, deberán enviar a esta Superintendencia la información pertinente, para lo cual pueden tomar como referencia el formato Excel anexo a la Circular No. 23 del 23 de diciembre de 2014, en lo relativo al ítem 'Operativos - control a la informalidad', al correo electrónico transito@supertransporte.gov.co.

La presente circular es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas procedentes.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 DIC. 2014

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte



Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

Prosperidad
para todos

CIRCULAR EXTERNA No. 00000013

09 JUL 2014

PARA: EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA Y ESPECIAL

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

La Superintendencia de Puertos y Transportes en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo previsto en los Decretos 174 de 2001, 805 de 2008, 4817 de 2010, 3064 de 2009 y las Resoluciones 4593 de 2009 y 1558 de 2014, se hace importante resaltar que NO se podrá desarrollar la actividad de transporte como un Servicio Público en modalidad Especial, por fuera de lo estipulado en el artículo 6 del decreto 174 de 2001, que a su tenor literal dice:

"Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un convenio escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios."

Se debe aclarar, que debido a las características propias para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial especificadas en las normas ya citadas, no se puede prestar dicho servicio sin que medie el debido contrato entre las partes, así como tampoco no se pueden suplir o reemplazar los requisitos legales por unos que se asimilan a la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, el cual se encuentra reglamentado en el decreto 174 de 2001 por el Ministerio de Transporte donde lo define así:

"Artículo 6o Servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes."

En este orden de ideas, el omitir o no dar cumplimiento a la normalidad antes anotada, dará lugar a las investigaciones administrativas correspondientes y la imposición de las eventuales sanciones a las empresas que permitan y/o prohíjan esta clase de prácticas, además de las sanciones a que se verían abocados por parte de las autoridades de tránsito que actuando,

Calle 63 No. 84-45 - P.O. BOX 15737 CO - Bogotá D.C. www.superintendencia.gov.co
Teléfono Atención al Ciudadano 01 8000 919815

GD-REG-43-V7-10-Sep-2011



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

01900013

dentro de la órbita legítima de sus funciones legales, podrá realizar los operativos que considere conducentes y pertinentes con fines a imponer las sanciones a que haya lugar por la prestación de un servicio no autorizado

La presente cédula rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

Publíquese y cúmplase.

09 JUL. 2014



DONALDO REGREFFE GARCIA

Proyectó: Néstor J. Ariza Quiroz